



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

155

Villagómez Cundinamarca, 07 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demanda Ejecutiva Singular N° 00049-2022 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandado: Jaime Niño Carrillo

Previo a continuar con el trámite del proceso, requiérase a la apoderada de la parte actora, para que de contestación a lo solicitado en auto fechado el 20 de junio de 2023.

Notifíquese,

El Juez,

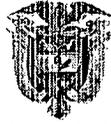

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 de Villagomez - Cundinamarca
 08 NOV 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No
 044 de 2023

Este Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VILLAGOMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, 7 de noviembre de 2023.

Demanda ejecutiva N° 00040-2023- Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandado: José Marcelino Alvarado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del código general de Proceso, establece la competencia con base en el factor territorial, entre ellas, la relacionada en el numeral 1, que se establece como la regla general, la competencia al juez del domicilio del demandado.

La anterior regla general, tiene excepciones como la consagrada en el numeral 10 ibídem, que establece que:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas.”

Por su parte, el artículo 29 del mismo cuerpo normativo, contempla la prelación de competencia (factor subjetivo), que se refiere a la calidad de las partes del proceso, la cual prevalecerá sobre las demás.

Frente a los casos en que concurren ambos factores de competencia privativa, la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencias, mediante proveído del 16 de diciembre de 2020, radicación N° 11001-02-03-000-2020-0384-00 señaló:

“(…) para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 de CG P dispone que (e) prevalece la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (Resaltado por la Corte).

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, **pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privatiza será el del domicilio de ésta, como regla de principio.** (subraya y negrilla del juzgado).

Sobre la aplicación del numeral 10 del Código General del proceso debe tenerse certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de (una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública”, de lo contrario, se acudirá al fuero general”

En el caso objeto de estudio, el Banco Agrario de Colombia S.A., es una entidad financiera cuya naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta de

122



123

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

orden Nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del estado, Vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la calidad de las anónimas, el cual se encuentra constituido con arreglo a las Leyes de la República de Colombia y especialmente con la Ley 45 de 1923, la cual establece como su domicilio principal la Ciudad de Bogotá, a su vez, también podrá establecer sucursales y agencias en cualquier otra ciudad del país o en el exterior, según lo estime conveniente la junta directiva.

Entidad bancaria, que mediante apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía Real, pretendiendo el pago forzado de unas obligaciones contenidas en dos pagarés suscritos por el ejecutado, en el municipio de Paimé Cundinamarca, y pagaderos en la misma ciudad.

Lo anterior, fácilmente permite concluir que, siendo la actora una entidad financiera de carácter mixto, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme con lo indicado, la competencia no se determinará aplicando la regla general del numeral 3 concurrente con el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, sino que se debe acudir al numeral 10 del artículo, por ser este privativo y prevalente, es decir por el domicilio de la entidad y no el del extremo demandado.

Ahora bien, en el caso de entidades que cuentan con sucursales y/o agencias, el domicilio a tener en cuenta será la de la oficina a la que el asunto esté vinculado. Y en el caso su examine, como se dejó dicho, la obligación se suscribió en el Municipio de Paimé Cundinamarca, por lo que la competencia para conocer y tramitar la presente demanda ejecutiva, recae en el Juez Promiscuo Municipal de dicho Municipio, y no en este Juzgado.

Así las cosas, al no ser este Juzgado el llamado a asumir la competencia de la presente acción ejecutiva, con fundamento los artículos 90 inciso 2 y 139 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar el libelo, remitiéndolo por competencia al Juzgado que según quedo demostrado, debe conocerla, esto es, al Juzgado Promiscuo municipal de Paimé Cundinamarca.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la demanda ejecutiva a la que se ha hecho mención, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase la remisión del proceso al **Juzgado Promiscuo Municipal de Paimé Cundinamarca**, para lo de su competencia. Oficiése. Déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

Carrera 3 N° 4-22

jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
08 NOV 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

044

de esta misma fecha.

Es: Secretario(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

111

Villagómez Cundinamarca, 07 de noviembre de 2023

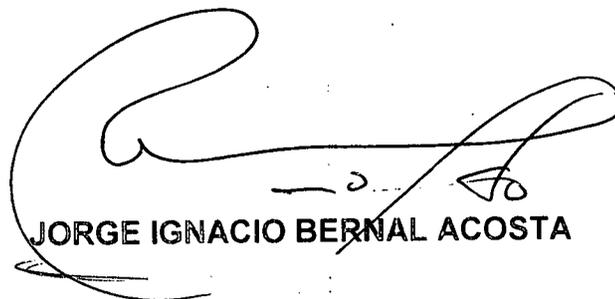
Demanda: Deslinde y Amojonamiento N° 00039-2023 - Demandante: Alcaldía Municipal de Villagómez Cundinamarca – Demandados: Guillermo Edilson Babativa Herrera y Otros, y personas indeterminadas.

Como quiera que la demanda no reúne los requisitos formales, se inadmite, para que en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria del presente auto, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades so pena de rechazo de la misma:

- 1.- De acuerdo con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 401 del C.G.P., se requiere a la parte actora, para que aporte dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria del inmueble relacionado en la demanda.
- 2.- Por otra parte, el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el artículo 621 del C.G.P., establecen la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil en cuanto a los procesos declarativos, por tanto, debe ser agotado y acreditado dicho trámite administrativo.

Notifíquese,

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 de Villagomez - Cundinamarca
 08 NOV 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

044 se esboza en forma

Nota: Secretarías

